

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1959

Nº 13.922

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 224 de 10 de agosto de 1959, por el cual se nombra una delegación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 110 de 31 de julio de 1959, por el cual se abre un crédito extraordinario.

Decretos Nos. 111 de 31 de julio y 112 de 3 de agosto de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 21 de 12 de agosto de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Thomas Edwing Aglesby, en representación de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 521 de 25 de septiembre de 1956, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decreto Nº 522 de 26 de septiembre de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 523 de 26 de septiembre de 1956, por el cual se modifica un decreto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 4 de 17 de marzo de 1959, por la cual se reconoce derecho de exoneración a una empresa.

Resolución Nº 5 de 1º de abril de 1959, por la cual se reforma una resolución.

Contrato Nº 9 de 6 de febrero de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Enrique Kochman, en representación de Heurtmatte & Arias S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Minas

Resuelto Nº 28 de 26 de junio de 1958, por la cual se mantiene una resolución.

Solicitudes de registro de marca de fábrica y patentes de invención.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 224
(DE 10 DE AGOSTO DE 1959)

por el cual se nombra la Delegación de la República de Panamá a la Décimacuarta Reunión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de septiembre del corriente año, se inaugurará en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, la Décimacuarta Reunión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual es Estado Miembro la República de Panamá por haber ratificado la Constitución de esta Organización el día 27 de octubre de 1945;

Que entre sus obligaciones como Estado Miembro la República de Panamá debe hacerse presentar por una Delegación adecuada a las reuniones de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Que es facultad del Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Congresos, Conferencias o Reuniones, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Delegación de la República de Panamá a la Décimacuarta Reunión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que tendrá lugar a partir del día 15 de septiembre del corriente año, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y que de acuerdo con el Reglamento de dicha Asamblea las sesiones durarán tres meses; la cual quedará integrada así:

Su Excelencia Licenciado Miguel J. Moreno Jr., Ministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá;

Su Excelencia Teniente Coronel Alejandro Remón Cantera, Representante Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Uni-

das, Delegado, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Su Excelencia Doctor Jorge E. Illueca, Representante Adjunto de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, Delegado, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Su Excelencia Doctor Eduardo Ritter Aislán, Representante Alterno de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, Delegado, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Su Excelencia Licenciado Humberto Calamari G., Delegado Permanente de Panamá ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y la OIT, Delegado, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Su Excelencia don Ernesto de la Ossa, Embajador Miembro de la Representación Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, Delegado Alterno, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Su Excelencia don Jephtha B. Duncan, Delegado Alterno, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Su Excelencia don Eusebio A. Morales, Embajador de Panamá en la República Dominicana, Delegado Alterno, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Su Excelencia don George Westerman, Delegado Alterno, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Su Excelencia don Carlos Solé Bosch, Delegado Alterno, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; y

Señoritas Yolanda Isabel Ortega y Marlene Worthington, Secretarias de la Representación Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, Secretarias de la Delegación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARIANO J. OTEIZA P.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**ABRESE UN CREDITO EXTRAORDINARIO****DECRETO NUMERO 110**

(DE 31 DE JULIO DE 1959)

por el cual se abre un Crédito Extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 30,000.00, imputable al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se destinará a cubrir deudas pendientes de la Guardia Nacional por gastos incurridos en los acontecimientos políticos de abril y mayo;

Que el mencionado Crédito Extraordinario por la suma de B/. 30,000.00 servirá para reforzar el artículo 0300701.229 Miscelánea de la Guardia Nacional;

Que no se alterará el equilibrio del Presupuesto con la expedición del aludido Crédito, ya que se reducirá la suma antes indicada de B/. 30,000.00 de las partidas que se detallan a continuación;

1400403	B/ 2,400.00
1400407	3,000.00
1400409	1,000.00
1400410	500.00
1400411	5,000.00
1400412	5,000.00
300801.303	10,000.00
1100401.302	3,100.00

B/. 30,000.00

Que el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en su informe al Consejo de Gabinete estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, el Sub-Contralor General de la República manifestó que la solicitud en referencia es viable;

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución N° 23 de 23 de julio del presente año, aprobó el Crédito explicado;

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados;

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de B/. 30,000.00, para reforzar la partida 0300701.229 Miscelánea de la Guardia Nacional, mediante la reducción de dicha suma de las partidas especificadas en la parte motiva de esta decisión, por la cuantía allí señalada, respecto a cada una de ellas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 111**

(DE 31 DE JULIO DE 1959)

por el cual se nombran tres Directores Principales y tres Suplentes de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le concede el Artículo 12 de la Ley N° 19 de 27 de enero de 1958,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a las siguientes personas, Director Principal y Suplente, respectivamente, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en representación de los empleados públicos, para el período que se inició el 1° de septiembre de 1958 y terminará el 31 de agosto de 1960.

Principal: Sr. Joel Medina.

Suplente: Sr. Humberto Fassano.

Artículo Segundo: Nómbrase a las siguientes personas, Director Principal y Suplente, respectivamente, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en representación de los empleados particulares, para el período que se inició el 1° de septiembre de 1958 y terminará el 31 de agosto de 1960.

Principal: Sr. Pedro Altamiranda A.

Suplente: Sr. Miguel Vergara.

Artículo Tercero: Nómbrase a las siguientes personas, Director Principal y Suplente, respectivamente, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en representación de los Médicos, para el período que se inició el 1° de septiembre de 1958 y terminará el 31 de agosto de 1964.

Principal: Dr. Gustavo Méndez Pereira.

Suplente: Dra. Lidia Gertrudis Sogandares.

Artículo Cuarto: Sométase el presente Decreto a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 112

(DE 3 DE AGOSTO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Administración General de Aduanas:

Nómbrese al señor Manuel Burgos, Inspector de 1ª Categoría en la Dirección de Aduanas, en reemplazo de Romeo Zúñiga, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de agosto de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 21

Entre los suscritos, a saber: Ingeniero Fernando Eleta A., Ministro de Hacienda y Tesoro, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 9 de julio del presente año, por una parte, quien en el curso de este Contrato se llamará el Gobierno y Thomas Edwing Oglesby, en su carácter de Vicepresidente y Apoderado General de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, por la otra, que en adelante se llamará la Compañía, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primero: El Gobierno da en arrendamiento a la Compañía todas las instalaciones eléctricas y de teléfonos, subterráneos y aéreas que existen actualmente en las distintas áreas que fueron traspasadas por el Gobierno de los Estados Unidos a la República de Panamá, contiguas o adyacentes a la ciudad de Colón, de acuerdo con el Tratado de 1955.

Segundo: La Compañía se obliga a reparar o reponer, por su cuenta, todas las instalaciones que tal requieran y a conectar permanentemente dichas instalaciones a los sistemas eléctricos y de teléfonos de la ciudad de Colón. Debe ser entendido claramente que la Compañía sufragará todos los gastos que demanden el mantenimiento de dichas instalaciones, hasta que le sean traspasadas en propiedad.

Tercero: La Compañía pagará como precio del arrendamiento de esas instalaciones, en la forma incompleta en que se encuentran, y mientras no se les traspase en propiedad, la cantidad de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) mensuales, a partir de la fecha en que comiencen a funcionar.

Cuarto: La Compañía podrá adquirir en propiedad las instalaciones a que se refiere el presente contrato, por la suma de sesenta y cinco mil balboas (B/. 65,000.00). Esta cantidad se descontaría del pago del alumbrado público de la ciudad de Colón a razón de mil trescientos balboas (B/. 1,300.00) mensuales, durante cincuenta (50) meses consecutivos, a partir de la fecha en que se verifique el traspaso.

Quinto: El término del arrendamiento será de un año, pero debe ser entendido que este Contrato quedará resuelto, aún cuando no se haya vencido el término, tan pronto como la Asamblea

Nacional o el Organismo Ejecutivo y la Comisión Legislativa Permanente autoricen el traspaso en propiedad de las instalaciones, a la Compañía. En este caso el presente Contrato de arrendamiento será reemplazado por un Contrato de Traspaso.

Sexto: Este Contrato requiere para su validez, el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, cuya aprobación ya ha sido dictaminada favorablemente por el Consejo de Gabinete en la sesión celebrada el día 9 de julio del año en curso.

En fe de lo cual se extiende y firma este Contrato, en doble original, en Panamá, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Gobierno,

FERNANDO Eleta A.

Por la Compañía,

Thomas Edwing Oglesby.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 12 de agosto de 1959.

Aprobado:

Eduardo McCullough,

Sub-Contralor General de la República,
Encargado de la Contraloría.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 12 de agosto de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

Ministerio de Educación

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBAMIENTO

DECRETO NUMERO 591
(DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento de un Maestro de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento de Alcibíades Conrado Ricord, como Maestro de Enseñanza Primaria en la Escuela Elisa de Garrido, Provincia Escolar de Colón, por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

JUAN DE LA C. TUÑON

ADMINISTRACION

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono 2-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apertado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 592**

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se nombra a un Profesor de
Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad
Profesor de Segunda Enseñanza con título uni-
versitario a Abel A. Villarreal Pinzón.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-
creto comenzará a regir desde la fecha en que
el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis
días del mes de septiembre de mil novecientos
cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

MODIFICASE UN DECRETO**DECRETO NUMERO 593**

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se modifica el Decreto Nº 837
de 24 de diciembre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Leonor H. Ro-
bles, Maestra de Economía Doméstica de Segun-
da Categoría en propiedad, en la Escuela de La
Santa Familia, Provincia Escolar de Panamá, en
reemplazo de Irene Ciamatt, quien no puede vol-
ver al cargo, por continuar enferma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis
días del mes de septiembre de mil novecientos
cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas**RECONOCESE DERECHO DE
EXONERACIONES A UNA
EMPRESA****RESOLUCION NUMERO 4**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacio-
nal.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolu-
ción número 4.—Panamá, 17 de marzo de 1959.

*El Presidente de la República,***CONSIDERANDO:**

Que Empresa Hidroeléctrica de La Chorrera,
S. A. celebró con la Nación el contrato número
353 de 6 de septiembre de 1950, para el suminis-
tro de energía eléctrica en la ciudad de La Cho-
rrera, Provincia de Panamá;

Que mediante memorial fechado el 29 de di-
ciembre de 1958, el Dr. Santiago E. Barraza, Pre-
sidente y representante legal de "Empresa Hidro-
eléctrica de La Chorrera S.A.", solicita al Órgano
Ejecutivo Nacional se conceda a la expresada
compañía "la exoneración completa de los im-
puestos de importación y del impuesto consular,
para la introducción de aceites y lubricantes, ma-
quinarias y demás artículos clasificados como ne-
cesarios para el funcionamiento, mantenimiento
y conservación del servicio de energía eléctrica,
en las mismas condiciones y circunstancias con-
cedidas a otras compañías;

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por
nota número 67-dav, de 23 de enero de 1959, diri-
gida al Ministerio de Obras Públicas, se manifies-
ta conforme con lo pedido, en los siguientes tér-
minos: "Además, como el artículo 7º de la Ley 27
de 1950 establece expresamente que cuando otra
empresa obtenga mayores ventajas éstas deben
dárseles a las demás que así lo reclaman, previo
reconocimiento del Órgano Ejecutivo, sugiero a
usted que por conducto del Ministerio que usted
dignamente dirige, se dicte una Resolución Ejecu-
tiva mediante la cual se reconozca que la "Em-
presa Hidroeléctrica de La Chorrera S. A., tiene de-
recho a obtener las mismas exoneraciones y ven-
tajas dadas a empresas que se dedican a la misma
actividad";

Que se han concedido exoneraciones iguales a
la Compañía Eléctrica del Interior S. A., "Chapal
Eléctrica" y "Panamá Eléctrica S. A.".

Que lo pedido tiene apoyo en el artículo 7º de
la Ley 27 de 1950,

RESUELVE:

Reconocer que Empresa Hidroeléctrica de La
Chorrera S. A. tiene derecho a obtener las exone-
raciones y ventajas dadas a empresas que se dedi-
can a la misma actividad, tales como Compañía
Eléctrica del Interior S. A., Chapal Eléctrica y
Panamá Eléctrica S. A., de conformidad con lo
que dispone el artículo 7º de la Ley número 27 de
1950.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

REFORMASE UNA RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 5**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 5.—Panamá, 1º de abril de 1959.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 39 de 27 de diciembre de 1958, se aprobó la liquidación del impuesto de Valorización correspondiente a la parte de la Avenida Méjico, comprendida entre las Calles 26 y 31 Este;

Que en la referida resolución aparece gravada la finca 25805, de la Manzana 244 por la suma de B/. 2,933.66, como perteneciente a la señora Adela Calderón viuda de Sosa;

Que en memorial elevado al Ministerio de Obras Públicas, por el señor Samuel Lewis, en su carácter de apoderado general de la señora Adela C. de Sosa, manifiesta que la finca número 25805, de propiedad de su representada fue vendida al señor Juan de la Guardia, por Escritura Nº 1139 de 11 de abril de 1958, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la que aparece ahora inscrita como finca 29.047, Tomo 713, Folio 164, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público;

Que la venta en cuestión fue efectuada en abril de 1958 y la pavimentación de la Avenida Méjico se terminó en octubre del mismo año.

Que habiéndose acreditado lo anterior, es del caso anular los recibos extendidos a nombre de la señora Adela Calderón viuda de Sosa y disponer la expedición de nuevos recibos a nombre del señor Juan de la Guardia,

RESUELVE:

1º Reformar la Resolución Nº 39 de 27 de diciembre de 1958, mediante la cual se aprueba la liquidación del impuesto de Valorización de la Avenida Méjico, en el sentido de sustituir la finca Nº 25805 perteneciente a la señora Adela Calderón viuda de Sosa, por la finca Nº 29047 de propiedad de Juan de la Guardia, quedando así:

Manzana Nº 244: 29047 Juan de la Guardia, B/. 2,933.66.

2º Ordénase al Ministerio de Hacienda y Tesoro, que por conducto de la Administración General de Rentas Internas, se anulen los recibos expedidos a nombre de la señora Adela Calderón viuda de Sosa, correspondientes a la finca Nº 25805, por la suma de B/. 2,933.66 y en su lugar se expidan nuevos recibos a nombre del señor Juan de la Guardia, como propietario de la finca 29047 y por la cantidad de B/. 2,933.66.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 9**

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y repre-

sentación de la Nación, por una parte; y Enrique Kochman, portador de la cédula de identidad personal número 47-50905, en nombre y representación de Heurtematte & Arias, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado del Concurso de Precios que se celebró el día 29 de diciembre de 1958, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo del programa de rehabilitación de carreteras en la República, quince (15) camiones de volquete, en un todo de acuerdo con la proposición presentada al efecto, las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones respectivas, cuyos documentos son de forzoso cumplimiento y pasan a formar parte integrante de este contrato.

Segundo: El valor total del equipo a que se refiere este contrato, es la suma de setenta y cinco mil setecientos treinta y cinco balboas (B/. 75,735.00) C. I. F. Panamá, cuya cantidad incluirá la entrega en el Almacén C. R. I., Cantera de Matías Hernández, más costo de transporte, manejo, seguro, accesorios, servicios y otros gastos. El Contratista no está obligado al pago de impuestos de introducción ni de derechos consulares.

Tercero: La entrega del equipo de que es materia el presente contrato, se efectuará a más tardar sesenta (60) días después, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento. La duración del contrato no excederá de cinco (5) meses.

Cuarto: Es convenido que el Contratista garantizará contra mano de obra y materiales inferiores, todo equipo y material suministrados y servicios prestados con motivo de las obligaciones que asume mediante las estipulaciones de este contrato, durante un período de tres (3) meses de uso efectivo.

Quinto: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume de acuerdo con los términos del presente contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza de cumplimiento por el veinticinco por ciento (25%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en título de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Sexto: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 13 de enero de 1959 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado para impartirla en la misma sesión, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista, Heurtematte & Arias, S. A.,
Enrique Kochman.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
6 de febrero de 1959.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

MANTIENESE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 28.—Panamá 26 de junio de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que contra la Resolución Ejecutiva dictada por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias bajo el número 36 con fecha 30 de agosto de 1957, ha promovido recurso de revocatoria la Refinería Panamá;

2. Que mediante dicha Resolución, cuya revocatoria se solicita, se dispuso que no corren, desde el 14 de mayo de 1956 hasta el 15 de julio de 1957, los términos estipulados por las cláusulas 5ª 9ª 18ª y 30ª del contrato celebrado entre la Nación y la Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A., referente al establecimiento de una refinería de petróleo y planta o plantas petroquímicas;

3. Que la Refinería Panamá considera en el respectivo escrito que el Órgano Ejecutivo se fundó, para conceder la prórroga, en el hecho de que se había retardado el otorgamiento de la autorización a la Refinería y Petroquímica de Panamá para establecerse en el distrito de Portobelo y alega que ello no constituye excusa válida para la prórroga puesto que para instalarse en Portobelo dicha empresa no requería autorización y su solicitud al respecto era, por tanto, "inútil" si no "dilatoria";

4. Que el reparo esencial de la Refinería Panamá se halla resumido en el párrafo de su escrito en que expresa que el Ejecutivo "no está facultado para otorgar prórrogas en el cumplimiento de obligaciones emanantes de un contrato con la Nación sino que está obligado más bien, a velar por el estricto cumplimiento de los mismos";

5. Que en el contrato número 43 de 10 de mayo de 1956, cláusula 8ª, celebrado entre la

Nación y la Refinería y Petroquímica de Panamá, se había dispuesto que dentro de los 6 meses siguientes a la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, la Nación podría otorgar a la empresa autorización escrita para construir la refinería en la Zona Libre de Colón y el 14 de mayo de 1956 la empresa solicitó al Órgano Ejecutivo, apoyándose en la mencionada cláusula 8ª, que le otorgara esa autorización, o subsidiariamente, le permitiera instalarse en el distrito de Portobelo, solicitud que estuvo en estudio hasta el 15 de julio de 1957 en que, mediante la Resolución N° 19, se autorizó a la empresa para instalarse en el distrito mencionado;

6. Que parte considerable del tiempo transcurrido mientras se resolvía esa solicitud de la empresa, fue dedicado a estudiar la viabilidad de su instalación en la Zona Libre de Colón, mediante el examen de los planos presentados por la empresa y conversaciones con el perito en plantas petroleras, Ingeniero señor Malvin H. Gertz, de la firma de consultores Purvin & Gertz Inc., designado de común acuerdo por la empresa y el Gobierno Nacional para que emitiera concepto sobre el particular, quien adelantó además extensas opiniones escritas;

7. Que los estudios y conversaciones a que se alude se prolongaron hasta el mes de julio de 1957, en que el Órgano Ejecutivo llegó a la conclusión definitiva de que no era viable la instalación de la refinería en la Zona Libre de Colón y en atención a la solicitud subsidiaria hecha por la empresa, se la autorizó para instalarse en Portobelo;

8. Que, evidentemente, la empresa recurrente no ha reparado en que la prórroga obedeció a las circunstancias relatadas concernientes a dicha Zona Libre de Colón;

9. Que aunque en el contrato celebrado entre la empresa mencionada y la Nación, así como en el que ésta celebró con la Refinería Panamá, se estipula (cláusula 31) que "las partes convienen en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Órgano Ejecutivo y la empresa", la citada cláusula 31 no puede interpretarse para reconocer al Órgano Ejecutivo, de común acuerdo con una o ambas empresas, la potestad de modificar, a su libre arbitrio, las cláusulas del contrato que imponen cargas y obligaciones recíprocas, pues ni al Órgano Ejecutivo puede serle permitido ir más allá de lo acordado ni a las particulares contratantes eludir el cumplimiento de obligaciones contraídas con el Estado;

10. Que, en verdad, la presencia del Estado en los contratos de que se trata restringe el principio de la libre contratación, de suerte que, prescindiendo de la cláusula comentada, tampoco se justificaría la modificación de estos contratos a voluntad de las partes, con base en aquel principio;

11. Que no es el caso, pues, alegado por la empresa recurrente de que el Órgano Ejecutivo se haya considerado facultado para otorgar prórrogas en el cumplimiento de obligaciones emanantes de contratos celebrados con la Nación, ni que dicho Órgano haya desatendido su obligación de velar por el estricto cumplimiento de tales contratos, sino que la prórroga concedida a la Refinería y Petroquímica de Pana-

má se justifica por la situación de hecho anteriormente expuesta, no imputable a la empresa, y por razones de equidad y justicia aplicables a esa situación,

RESUELVE:

Mantiénese la Resolución N° 36 de 30 de agosto de 1957, dictada por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO BOYD.

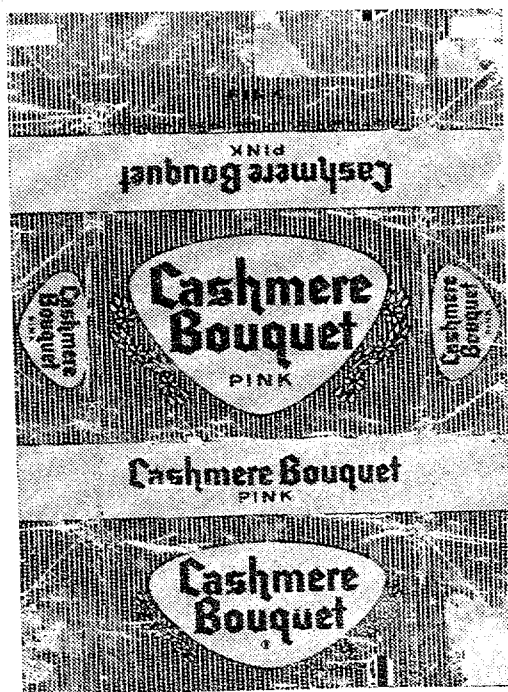
SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, José Isaac Fábrega, abogado, en mi carácter de apoderado especial de la Colgate Palmolive (West Indies) Inc., sociedad anónima extranjera debidamente inscrita al Tomo 366, Folio 293, Asiento 66.713, de la Sección de Personas Mercantil de nuestro Registro Público, solicito para la misma el registro de una marca de fábrica denominada Cashmere Bouquet, con la cual se pro-



pone amparar y distinguir en el comercio jabones de tocador, cosméticos, preparaciones para hermosear y embellecer el cutis, esencias, aguas de colonia y otras aguas aromáticas, polvos de talco, polvos para la cara, crema para la cara, crema para las manos, crema líquida para las manos, coloretes o arrebos, lápices para los la-

bios, cremas líquidas para la cara, arrebos en pasta, tónicos para el cabello, pomadas para el cabello, brillantinas, champús, preparaciones líquidas, en polvo, pasta, o cualquiera otra forma para lavar el cabello, fijador para el cabello, esmalte para las uñas, disolventes para el esmalte de las uñas, aparatos de manicura, astringentes, desodorantes, sales aromáticas, aceites o cremas para proteger la piel contra el sol, almohadillas para limpiar el cutis, pastas dentífricas, polvos dentífricos, dentífricos líquidos, cremas de afeitar aerosol, jabones de afeitar, cepillos de dientes, navajas de afeitar, navajas de afeitar de seguridad, hojas para navajas de afeitar de seguridad, detergentes, jabones en panes, para lavar, jabón en escamas, para lavar, limpiadores (polvos para estregar), jabón en cuentas, jabones granulados, jabones líquidos, desodorantes para el hogar, insecticidas.

La marca consiste en las palabras distintivas Cashmere Bouquet y en un diseño especial sobre el cual se proyectan. Este diseño se compone de las siguientes partes: en su parte principal se aprecia una figura que recuerda la forma de un corazón y sobre la cual se destacan —una arriba de la otra— las palabras Cashmere Bouquet. Esa figura especial que recuerda un corazón puede tener un fondo color blanco o color rosado y las palabras Cashmere Bouquet pueden ir en color rojo sangre o bien en color rojo orquídea. Esta parte principal del paquete tiene un fondo cruzado por rayitas delgadas las cuales aparecen interrumpidas únicamente por la figura del corazón ya descrita, y por unas florecitas. Este fondo de que se trata, puede ser bien color oro o bien color plateado, y las florecitas pueden ser bien blancas o bien rosadas.

En su segunda parte el diseño deja ver los mismos aspectos pictóricos ya descritos a propósito de la primera parte, con la única diferencia de que la figura que recuerda el corazón es en este caso más pequeña, lo mismo que las florecitas.

También se aprecian en el diseño dos franjas largas de color bien blanco o bien rosado y, dentro de las cuales aparecen —una al lado de la otra— las palabras Cashmere Bouquet. Estas palabras pueden ir bien color rojo sangre o bien color orquídea.

Finalmente se aprecian en el diseño dos partes más consistentes en una reproducción, más pequeña aún, de los mismos elementos ya descritos a propósito de las partes primera y segunda.

Los colores aquí mencionados se reivindican como partes constitutivas o integrantes de la marca misma así como se reivindican también los elementos ya descritos.

Acompaño los documentos que exige la ley.

Panamá, 19 de mayo de 1959.

José Isaac Fábrega,
Cédula N° 47-10747.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

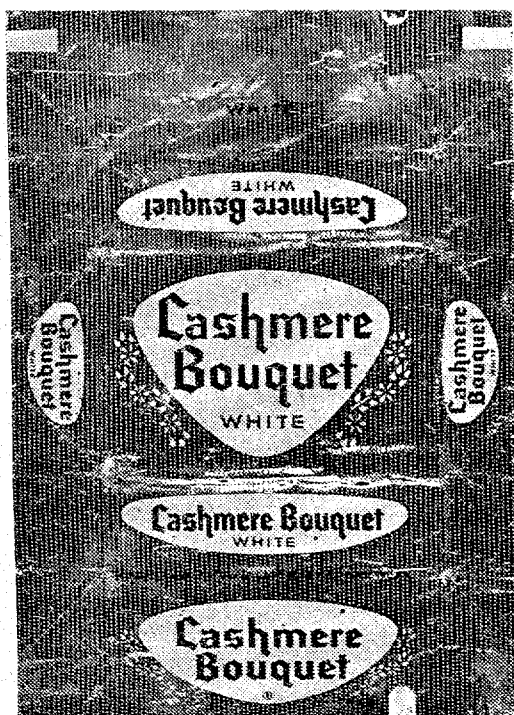
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, José Isaac Fábrega, abogado, en mi carácter de apoderado especial de la Colgate Palmolive (West Indies) Inc., sociedad anónima extranjera debidamente inscrita al Tomo 366, Folio 293, Asiento 66.713, de la Sección de Personas Mercantil de nuestro Registro Público, solicito para la misma el registro de una marca de fábrica denominada Cashmere Bouquet, con la cual se pro-



pone amparar y distinguir en el comercio jabones de tocador.

La marca consiste en un paquete destinado a contener el producto. Su forma es rectangular y en su cara principal se aprecia una figura que recuerda la forma de un corazón y sobre la cual se proyectan —una arriba de la otra— las palabras Cashmere Bouquet. Esa figura especial que recuerda un corazón puede tener un color blanco o uno rosado y las palabras Cashmere Bouquet pueden ser rojo sangre o bien rojo orquídea. Esta cara principal del paquete tiene un fondo cruzado por rayitas delgadas las cuales aparecen interrumpidas únicamente por la figura del corazón, ya descrita, y por unas florecitas. Este fondo de que se trata, puede ser bien color oro o bien color plateado, y las florecitas pueden ser bien blancas o rosadas.

En su cara secundaria, el paquete deja ver los mismos aspectos pictóricos de la cara principal, con la única diferencia de que la figura que recuerda el corazón es más pequeña, lo mismo que las florecitas.

Las partes dorsales más largas del paquete

pueden ir en color blanco o bien en color rosado y en ellas se aprecian —una al lado de la otra— las palabras Cashmere Bouquet. Estas palabras pueden ir bien en color rojo sangre o bien en color rojo orquídea.

En cuanto a las partes dorsales más pequeñas del paquete, estas recogen en pequeño la figura del corazón con las palabras, —una arriba de la otra— Cashmere Bouquet. La figura del corazón puede tener en este caso color blanco y rosado y las letras los colores rojo sangre o rojo orquídea.

Se deja constancia de que los colores aquí mencionados se reivindican como partes constitutivas o integrantes de la marca misma, así como también los demás elementos descritos.

Acompaño los documentos que exige la ley.

Panamá, 18 de mayo de 1958.

José Isaac Fábrega,
Cédula N° 47-10747.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Florists' Telegraph Delivery Association, sociedad anónima sin fines lucrativos, organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la cual es dueña una asociación y es



usada por los asociados y que consiste en dos círculos concéntricos en el centro de los cuales aparece la figura de Mercurio con alas en los pies y cabeza, llevando un ramo de flores y debajo las palabras "Send Flowers Worldwide"; en el borde exterior superior la leyenda "Florists' Telegraph Delivery" y en el inferior la palabra Interflora, según el ejemplar adherido a este memorial.

El dibujo está rayado para indicar el color oro, el que sin embargo no se reivindica; así como tampoco las palabras "Florists' Telegraph Deli-

very" y "Send Flowers Worldwide" independientemente de la marca según se muestra.

La marca se usa para amparar flores y plantas naturales (de la Clase 1 de los Estados Unidos de América - Materias primas o semipreparadas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 7 febrero de 1948, en el comercio internacional desde 1922 y desde junio de 1924 en la República de Panamá.

La marca se aplica a los envases de los productos y a marbetes o etiquetas que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 570.445 del 10 de febrero de 1953, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario y Gerente General.

Panamá, 25 de noviembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ames Company, Inc., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CLINISTIX

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación para ser usada como indicador para determinar la presencia o ausencia de azúcar en los fluidos del cuerpo, (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 13 de junio de 1955 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 8 de marzo de 1956 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 627-201 del 22 de mayo de 1955, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 15 de octubre de 1956.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Quaker Oats Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un anillo dentro de una figura semi-cua-



drada; a lo largo del anillo se lee "Sello Real Harina de Trigo Duro", y en el centro aparece una corona; todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar harina de trigo (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América - Alimentos e ingredientes de alimentos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio internacional desde el 11 de abril de 1942 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola, estarciéndola, o de otro modo reproduciéndola sobre las cajas, sacos, barriles u otros receptáculos contentivos de los productos, y de varios otros modos.

La marca en cuestión fue anteriormente registrada en Panamá bajo Certificado N° 1418 le 9 de mayo de 1946 a favor de la peticionaria, emitiéndose su renovación oportuna en 1956, lo que dió resultado su caducidad. Ahora se soli-

cita de nuevo su registro, y para la debida protección de la patente solicitamos se haga constar expresamente en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1946, de conformidad con el Artículo 2009 del Código Administrativo que dispone que en casos como el que contemplamos, sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro, o su cesionario, tendrá derecho a registrarla nuevamente dentro de los dos años subsiguientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 488.125 de 7 de septiembre de 1945, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 23 de enero de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE de recusación presentado por el Ldo. Ignacio López Grau, en su condición de representante legal de la Compañía Henríquez S.A., contra la actuación del Fiscal del Tribunal en relación con la demanda por él presentada para que se declare la ilegalidad de las Resoluciones N° 51-24-AG, dictada por el Administrador General de Rentas Internas y la N° 30 de 17 de abril de 1951, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro; así como también contra la actuación de dicho funcionario con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el actor contra la sentencia de 6 de noviembre de presente año dictada en dicho negocio.

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ldo. Ignacio López Grau, en su condición de representante legal de la Compañía Henríquez S. A., ha presentado un escrito de recusación contra la actuación del Fiscal del Tribunal en relación con la demanda por él presentada, para que se declare la ilegalidad de las Resoluciones N° 51-24-AG, dictada por el Administrador General de Rentas Internas y la N° 30 de 17 de abril de 1951, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro; así como también contra la actuación de dicho funcionario con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el actor contra la sentencia de 6 de noviembre del presente año dictada en dicho negocio.

El escrito de recusación presentado es en parte del siguiente tenor:

"En febrero 26 de 1951, se interpuso demanda ejecutiva contra Clement St. John Thorne y Agatha Carmen Villalobos de Thorne, esta última representada por el Ldo. José Manuel Quirós y Quirós, hasta el día 8 de febrero de 1951, ante el Juzgado Segundo del Circuito, para que les pagaran a mí poderdante, señor Jacobo Delvalle Henríquez la suma de B/. 6,000.00 (seis mil balboas) de capital, intereses y costas, con la venta de la

finca; y el Ldo. Quirós y Quirós, estaba en un todo, en desacuerdo con esta demanda, porque al llevarse a cabo el remate de ella, se perjudicaba en sus intereses (*conseguir el pago de sus costas*), y, creo, que tenía sobrada razón para ello;

10. Al presentar el suscrito, demanda de ilegalidad de las Resoluciones N° 51-24-AG de Rentas y la N° 30 de Hacienda y Tesoro, a nombre de la Compañía Henríquez S. A., en virtud de poder a mí conferido por el señor Jacobo Delvalle Henríquez, nos encontramos ante el dilema de que el señor Fiscal, Ldo. José Manuel Quirós y Quirós, se encuentra en el ejercicio de sus funciones como tal y hubiese podido a tiempo *recusarlo*, para declararlo impedido para conocer del negocio, pero no le hice, basado en que al señor Fiscal, Quirós y Quirós, lo he considerado siempre como una persona honrada y consciente de sus deberes, pero me ha extrañado mucho su proceder al rendir su alegato y vistas fiscales ante los Honorables Magistrados;

11. Considero que la actuación del señor Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en los hechos enunciados anteriormente, indicaba *sacrificio de la justicia por consideraciones personales*, máxime cuando hasta el día 8 de febrero de 1951, figura como apoderado de Agatha Carmen Villalobos de Thorne, en el Juzgado Segundo del Circuito, deudora ésta de Jacobo Delvalle Henríquez, y por esta circunstancia especial, ha debido declararse impedido para conocer del negocio en cuestión. Por esta simple expresión marcada, demostró el señor Fiscal su *preferencia injusta* y olvidó por completo su misión que era, defender imparcialmente el *acto acusado* en favor de los intereses del Fisco.

De lo anteriormente expuesto, se desprende en forma clara, precisa y concreta, que el señor Fiscal, José Manuel Quirós y Quirós al emitir sus *vistas fiscales y alegatos de conclusión en el caso de la Compañía Henríquez S. A.* y el Recurso de Revisión, contra la sentencia de 6 de noviembre de 1951, actuó con una *parcialidad sin límites*, en contra de mi poderdante, señor Jacobo Delvalle Henríquez, sacrificando en esta forma la *justicia* en favor de *consideraciones netamente personales*. Por esta razón muy poderosa, pido respetuosamente al señor Presidente de ese Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que lo declare separado del conocimiento de los negocios actualmente en tramitación y de los cuales yo tengo interés, así como también de cualquiera gestión similar que pueda presentarse en el futuro e igualmente pido que se declare nula y sin valor alguno, la actuación asumida por el señor Fiscal, de sus *alegatos de conclusión y vistas fiscales emitidas*, en el caso de la Compañía Henríquez S. A. y el Recurso de Revisión, contra la sentencia de 6 de noviembre de 1951.

Pruebas: Presento las siguientes pruebas:

a) Certificado expedido por el señor Juez Segundo del Circuito de Panamá, donde consta que el señor José Manuel Quirós y Quirós, actual Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, figura como apoderado de Agatha Carmen Villalobos de Thorne, deudora ésta de Jacobo Delvalle Henríquez; y

b) Copia debidamente autenticada del acta de Remate efecutado en el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en donde se aprueba el Remate de la finca N° 13.720, inscrita en la Oficina del Registro Público que perteneció a los demandados, Clement St. John Thorne y Agatha Carmen Villalobos de Thorne, esta última representada aún por el Ldo. José Manuel Quirós y Quirós, actual Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y quien fue deudora de Jacobo Delvalle Henríquez. Dicho remate fue adjudicado definitivamente al señor Jacobo Delvalle Henríquez, contra quien *emití concepto, alegatos, formidable y vistas fiscales*, el Ldo. José Manuel Quirós y Quirós, actual Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, violando así, flagrantes disposiciones del Código de Procedimiento, e influenciado igualmente en el ánimo de los Magistrados con sus alegatos extensivos y vistas fiscales que tienen más bien un carácter personal.

Derecho: El derecho en que se funda este recurso, lo consagra el artículo 978 ordinales 12 y 16 y demás pertinentes del Código Judicial".

Posteriormente, y por mandato del Magistrado Sustanciador, el denuncia fue modificado en la forma siguiente:

"Insisto nuevamente ante ese Honorable Tribunal que el señor Fiscal, Ldo. José M. Quirós y Quirós, al encontrarme ante el caso especial de la demanda Contencioso-administrativa, actuó con una *parcialidad sin límites*, en contra de mi poderdante, señor Jacobo Delvalle Henríquez, sacrificando en esta forma la *justicia* en favor de *consideraciones netamente personales*. Por esta razón muy poderosa, pido respetuosamente al señor Presidente de ese Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que lo declare separado del conocimiento de los negocios actualmente en tramitación y de los cuales yo tengo interés, así como también de cualquiera gestión similar que pueda presentarse en el futuro e igualmente pido que se declare nula y sin valor alguno, la actuación asumida por el señor Fiscal, de sus *alegatos de conclusión y vistas fiscales emitidas*, en el caso de la Compañía Henríquez S. A. y el Recurso de Revisión, contra la sentencia de 6 de noviembre de 1951.

ciosa-Administrativa de la Compañía Henríquez S. A. en donde figura el señor Jacobo Delvalle Henríquez, como apoderado de dicha Compañía y Agatha Carmen Villalobos de Thorne, deudora de éste, quien aún está representada, por el actual Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según queda comprobado con el certificado expedido por el señor Juez Segundo del Circuito de Panamá, que reposa en ese Tribunal, ha debido, por esta misma circunstancia especial, declararse impedido para conocer del negocio, haber emitido *vistas fiscales* y alegatos formidables, sacrificando así la justicia por *consideraciones netamente personales*, demuestran el interés marcado que tenía en la actuación, violando en esta forma, flagrantes disposiciones del artículo 78, de la Ley Orgánica Nº 135, inciso 4º y, por lo tanto, sujeto a una sanción penal.

Asimismo manifiesto que el señor Fiscal, si tenía *especial interés en esta actuación*, cuando el mismo, sin esperar el trámite secretarial, se apersonó al Registro Público a obtener un certificado de la Compañía Henríquez S. A. como prueba para presentarlo luego, durante el término de alegatos, es decir, fuera del período probatorio, al cual debe limitarse el señor Fiscal al igual que las partes para no establecer una discriminación injusta, es decir, extemporánea, de acuerdo con numerosos precedentes sentados por ese alto Tribunal, los que afirman que sólo pueden admitirse y ser considerados en la etapa contencioso-administrativa aquellas pruebas preconstituídas en las instancias inferiores y ni tan siquiera con el auto para mejor proveer, potestad exclusiva del Tribunal, puede traerse al juicio alegando pretexto de *obscuridad nuevas pruebas*. Si ello es así, en tal situación, mucho más exigente debe ser el Tribunal con la admisión de pruebas como el certificado presentado por el señor Fiscal del Tribunal. Una vez más manifiesto que el señor Fiscal actuó en forma *interesada* en este caso, con una *parcialidad sin límites*, en contra de mi poderdante señor Jacobo Delvalle Henríquez, olvidando por completo su misión que es, ante todo y por encima de todo, el defensor y Patrono de los interesados de la Administración y sus funcionarios.

Ahora bien, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede conocer y calificar la declaratoria de impedimento, por parte del señor Fiscal, en un caso específico, es lógico y natural suponer que igualmente pueda conocer y calificar también la *Recusación*, ya que los efectos de los dos casos son los mismos.

Por las consideraciones que dejo expuestas, pido a ese honorable Tribunal, que considere mi escrito de Recusación en contra del señor Fiscal, porque de lo contrario, nos encontraríamos ante el dilema de que nadie podrá *recusar* al señor Fiscal, aún cuando su actuación denote parcialidad y demuestre interés en los casos en que interviene como tal, ya que según la Ley 135 de 1943, no lo considera como miembro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, pero en cambio, si es un funcionario del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, quien representa los intereses nacionales y municipales en todos los negocios Contencioso-administrativos que se sigan en el Tribunal y, por lo tanto, debe estar sujeto, en este caso de Recusación, a las decisiones que adopte el Tribunal, porque vuelvo a repetir, que si el Tribunal de lo Contencioso-administrativo conoce y califica la declaratoria de impedimento por parte del señor Fiscal en un caso especial es lógico suponer que igualmente pueda conocer y calificar también de la Recusación, pues los dos casos producen los mismos efectos.

Derecho: Los fundamentos el inciso 4º de la Ley Orgánica Nº 135 de 1943".

Junto con su escrito acompaña el actor una copia de la Escritura Pública Nº 1888 que contiene el acta de remate de unos bienes de propiedad de Clement St. John y Agatha Carmen Villalobos de Thorne que fueron rematados por Jacobo Delvalle Henríquez representado por el Ldo. López Grau y un Certificado del Juez Segundo del Circuito de Panamá en el que se hace constar que el Ldo. José Manuel Quirós y Quirós era el representante legal de las propietarias del bien rematado.

La parte del Certificado a que se alude este hecho es del siguiente contenido:

"Jorge A. Rodríguez B., Juez Segundo del Circuito de Panamá, a solicitud de parte interesada, Certifica:

Que por resolución del 14 de agosto de 1951, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá en el

juicio ordinario —de cuentas— propuesto por Agatha Carmen Villalobos contra Clement St. John Thorne se declaró caducada la instancia por haber estado paralizado el negocio por más de tres meses sin que ninguna de las partes hubieren hecho gestión alguna por escrito, propio de la continuación del juicio; resolución que hasta la fecha no le ha sido notificada al Ldo. José Manuel Quirós y Qpirós, quien aparece todavía como apoderado de la demandante.

Dado en la ciudad de Panamá, en el Despacho del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno".

De todo lo anterior se desprende que el recusante considera que el Fiscal debe separarse del conocimiento del caso en referencia por el hecho de que existen intereses antagónicos entre los dos como abogados de partes contrarias en juicios y ajenos a esta jurisdicción y que, por consiguiente, es de presumirse el interés personal del Fiscal en actuar contra los intereses del recurrente por las razones que ya se dejan apuntadas y que se trata de comprobar con el Certificado del Juez Segundo del Circuito mencionado en el que se afirma, que aún en la fecha de su expedición (19 de diciembre de 1951) el Fiscal subsistía como representante legal o abogado de una de las partes del juicio ordinario ya citado. Como esta afirmación envuelve un cargo se pasa a resolver el incidente con el cuidado que el mismo requiere.

El artículo 254 de la Constitución Nacional establece que: "*El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá de tres Magistrados, nombrados uno cada dos años para período de seis, que comenzará el primero de noviembre*".

El cargo de Fiscal es creación de la ley (véase artículo 100 de la Ley 135 de 1943 y artículo 45 de la Ley 33 de 1946). El último de estos artículos define al Fiscal de lo Contencioso-administrativo como el funcionario público facultado para intervenir en todas las actuaciones contenciosas que se ventilen ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo y ejercerá, además de las funciones expresadas, las que se determinan antes en la Ley 135 de 1943, como en la 33 de 1946.

Del estudio del Doctor Moscote, que aparece en la exposición de motivos de la Ley 33 de 1946, tomamos los siguientes conceptos sobre el Fiscal:

"El Fiscal de lo Contencioso es otro de los funcionarios y sus atribuciones son de gran importancia. Se requiere para el ejercicio de dicho cargo las mismas calidades que para los Magistrados y de acuerdo con la Constitución, su período es de seis años. Su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo. De la exposición de motivos redactada por el Doctor Moscote y que acompaña al proyecto de ley sobre el Tribunal, tomamos lo siguiente: "Artículo 45. La expresión ministerio público de que se vale el artículo 100 envuelve un concepto que induce a dudas con respecto a la naturaleza y calidad del funcionario que representa a la Administración en las controversias que se ventilan en el Tribunal y en que aquél es parte. Por tal motivo, debe abandonarse el empleo de dicha expresión respecto a la jurisdicción contenciosa, en la cual el Fiscal interviene tanto para velar por el cumplimiento de las reglas de competencia y del procedimiento y defender la ley, como para formular sus conclusiones antes de que se decidan los casos. Todo esto, naturalmente, con la necesaria libertad de concepto en lo concerniente a opiniones jurídicas e interpretación de la ley, y sin perder el punto general de vista de que el Fiscal es, ante todo y por encima de todo, el patrono de la Administración y sus funcionarios, los cuales no deben quedar desamparados cuando tengan que presentarse en juicio contencioso ante el Tribunal".

"La Academia Colombiana de Jurisprudencia, refiriéndose a este mismo tema, ha dicho, con notable acierto: "Es una verdad de doctrina que en lo Contencioso Administrativo el Fiscal no es un representante de la ley, sino el patrono de la Administración, un aliado de ésta, lo cual no impide que su conducta se ponga muchas veces del lado de la ley, desde que obrando la Administración dentro de la esfera del derecho, no se conciben actos que siendo contrarios a la ley, puedan tener en toda circunstancia culpable ejecución".

Todo lo anterior indica que el Fiscal no compone el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino los Magistrados y que él es un funcionario, estrechamente vinculado a la marcha de nuestro Tribunal y con las funciones que le señalan tanto la Ley 135 de 1943, como

la 33 de 1946, especialmente en sus artículos 100 y 45, respectivamente. Y así, como no puede decirse que el Procurador es miembro de la Corte Suprema de Justicia, que está formada por sus cinco Magistrados así tampoco podría decirse que el Fiscal forme parte del Tribunal lo mismo que los tres Magistrados que lo integran de conformidad con el artículo 254 de la Constitución Nacional.

Se dice lo anterior para destacar si las causales de impedimento y recusación aplicables a los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de que hace mención el artículo 78 de la Ley 135 de 1943 le son aplicables igualmente al Fiscal. Se observa que los artículos 86 y 87 de la Ley 135 hablan de los impedimentos y recusaciones aplicables a los suplentes y Conjueces y al Secretario, sin mencionar tampoco al Fiscal. Dicho lo anterior, nos preguntamos ahora, *puede ser impedido o recusado el Fiscal?* Ante el vacío de nuestra ley orgánica nos parece que a dicho funcionario si deben caberle las causales enumeradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando que ellas no pugnen con las funciones que la ley le atribuye y que su recusación procede de la misma manera que para el Procurador General en relación con la Corte Suprema de Justicia, como previene el artículo 323 de la Ley 61 de 1946, sobre Organización Judicial.

Este artículo 323 es del siguiente contenido:

"Artículo 323. Son aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones respecto a los Magistrados y Jueces".

Estas causales de impedimentos de los Magistrados y Jueces los detalla el artículo 978 del Código Judicial de la siguiente manera:

"Artículo 978. Son causales de impedimento:

- 1º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado entre el Juez y alguna de las partes;
- 2º El parentesco de afinidad, dentro del segundo grado entre los mismos;
- 3º Tener interés en el pleito el Juez o alguno de sus parientes en los grados expresados en los dos incisos anteriores;
- 4º Ser el Juez, su mujer o su hijo adoptante o adoptado de alguna de las partes;
- 5º Ser el Juez, su mujer o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio o participe de alguna cosa con alguna de las partes;
- 6º Haber conocido el Juez superior en la primera instancia del mismo juicio y dictado la resolución que haya de revisarse en segunda;
- 7º Vivir el Juez en familia en la casa de alguna de las partes, o comer en la mesa y a expensas de dicha parte;
- 8º Ser el Juez tutor o curador actual de alguna de las partes, o administrador que tenga interés en el pleito, o serlo los padres, hijos o hermanos del Juez;
- 9º Ser el Juez o sus padres o su mujer o alguno de sus hijos, acreedor o deudor de alguna de las partes;
10. Haber recibido el Juez, su mujer, alguno de sus padres o alguno de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes después de incoado el pleito, o dentro del año anterior a su iniciación; estar nombrado heredero de alguna de las partes o haberles dejado ésta alguna cosa en testamento;
11. Haber recibido el Juez, su mujer, alguno de sus padres o de sus hijos, de alguna de las partes, ofensas que constituyan o puedan constituir delito, dentro de los dos años anteriores;
12. Tener alguna de las partes pleito civil con el Juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes o hermanos o haberlo tenido sin transigirse, dentro de los seis meses proximalmente anteriores al día en que se aduzca el impedimento;
13. Tener el Juez, su mujer, sus padres, hijos o hermanos, pleito pendiente, en que conozca como Juez alguna de las partes;
14. Haber favorecido el Juez a alguna de las partes en el negocio que es materia del pleito, o en el mismo pleito, como apoderado o patrono.
15. Ser el Juez y alguna de las partes, miembros de una sociedad secreta;
16. La enemistad comprobada entre el Juez o Magistrado y una de las partes;
17. Ser el juez, su mujer o alguno de sus hijos o hermanos, miembros de alguna sociedad civil o de comercio

a que pertenezcan alguna de las partes o haberlo sido dentro del año anterior a la iniciación del pleito".

Del examen de los anteriores artículos en relación con los cargos que se hacen en el escrito de recusación, especialmente al que guarda referencia con el Certificado del Juez Segundo del Circuito, se desprende que el único ordinal que podría ser aplicable al caso en estudio es el 12.

Ahora bien, tal como se dijo en parte anterior de esta resolución, nuestra jurisdicción Contencioso-administrativa no prevee específicamente el impedimento o recusación contra el Fiscal del Tribunal, quizás teniendo en cuenta su delicada y forzosa misión de defensor de los actos administrativos, lo cual se supone despojarlo de todo interés personal en los asuntos de que conoce. Pero a lo anterior se opone el hecho de que, indudablemente, el Fiscal se encuentra dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la esfera de competencia del Ministerio Público, por lo cual se considera que debe aplicársele las mismas disposiciones que a los Agentes de dicho Ministerio Público, como ya se deja dicho.

No obstante las conclusiones anteriores a que lleva al Tribunal el estudio del problema planteado, hay una disposición dentro del capítulo VI de nuestro estatuto orgánico como es la que expresa el artículo 83 correspondiente al 80 de la Ley 135 de 1943, que es de forzoso cumplimiento. Dice así en su parágrafo final.

"Artículo 83.

La recusación puede presentarse en cualquier estado del juicio antes del pronunciamiento del fallo".

A continuación se insertan las consideraciones que el Tribunal ha hecho en relación con el término de presentación de estas incidencias.

"En primer lugar deberá el Tribunal (la Sala) establecer si este incidente de recusación ha sido presentado oportunamente, habida cuenta de que la parte interesada lo presentó el 19 de diciembre de 1951, cuando estaba para decidir este asunto en el fondo. Como nuestra ley orgánica no establece término para la presentación de estos impedimentos de recusación de conformidad con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, tendremos que guiarnos por lo que establece al respecto el Código Judicial. En efecto el artículo 984 del Código Judicial señala el siguiente término:

"Cuando el Juez o Magistrado no haya manifestado causal de impedimento la parte a quien interese directamente su separación podrá recusarlo, siempre que concurra alguna de dichas causales, y que lo haga, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecutoria de la providencia en que se ordene el trámite de alegatos".

"Como en nuestro procedimiento no se dicta providencia para llamar a las partes a alegar, deberá contarse el término señalado en dicho artículo dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término probatorio, ya que de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 33 "las partes pueden presentar sus alegatos, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar pruebas".

Como el edicto relacionado con la providencia que fijó el término de pruebas fue desfijado el 2 de septiembre de 1951, los quince días señalados en ella vencieron el 11 de octubre siguiente y los cinco días para alegar el 18 del mismo mes, lo que hace un incidente de recusación presentado el 19 de diciembre de 1951, tenga que estar fuera de tiempo.

Por otra parte es bueno decir aquí, que para esta decisión en nada influye la circunstancia de que se haya pasado a la mesa del sustanciador este negocio para fallar posteriormente al vencimiento del término para alegar (artículo 39 de la Ley 33 de 1946), ya que sabido es que los términos de prueba se vencen al finalizar fatalmente el número de días señalados y que el de alegar se cuenta de conformidad con el artículo 39 citado. En el presente caso, no se pasó a fallar este asunto al Ponente al día siguiente del vencimiento del término para alegar, debido a que como se ve en el informe secretarial, estaba pendiente de solución la intervención del señor José Guillermo Arjona Jr., que fue negada mediante auto de 11 de octubre de 1951.

Por último se agrega que la fecha cierta del contrato Miró-Arjona Jr., octubre 20 de 1951 (día de la atestación Notarial) es muy posterior a la fecha de presentación de este incidente (diciembre 19 de 1951).

Sin embargo, el Tribunal aceptando en gracia de discusión que este incidente se hubiera presentado dentro del término señalado por la ley, estudiará si procedería o no.

Según Escribiche la recusación es un "remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del Juez". En términos generales, *recusación* es el hecho de rechazar o poner tachas a un Juez, para impedirle que conozca de un asunto determinado. Y ello es así, porque en la recta administración de justicia no sólo es suficiente la competencia y versación del Juez o Magistrado, sino que es indispensable su imparcialidad y rectitud y aunque éstas deben presumirse en los juzgadores, hay ocasiones en que por causas especiales a determinadas partes no les inspira el Juez o el Magistrado toda la confianza deseable, haciendo alimentar sospechas que pueden comprometer su integridad con detrimento del prestigio de la autoridad que representa. En tales casos, para prevenir abusos, es por lo que la ley permite a la parte temerosa o desconfiada de que su pleito corra el peligro de perderse, por motivos que hagan flaquear la conciencia del funcionario, que pueda proceder a recusarlo con el fin de que sea otro el que decida y en quien no recaigan según el recusante, sospechas de parcialidad. En el presente caso de José Guillermo Arjona Jr. no puede decirse que sea por desconfianza que se recuse al Magistrado Ponente, ya que es de presumir que un pariente más bien favorezca a otro, en lugar de perjudicarlo, lo que hace que no se explique el interés que exista en separar al Magistrado por ese motivo. Otra cosa fuera si la recusación hubiera partido de la parte que pudiera resultar afectada por el interés que presuntivamente podría atribuirse a determinado Magistrado en favorecer a sus parientes. El silencio de esa parte demuestra la confianza que a la contraparte inspira el Magistrado Arjona, pese al interés indirecto que en el juicio tiene su pariente José Guillermo Arjona Jr.

Por todas estas razones considera el resto de la Sala que además de extemporáneo, el presente incidente no es procedente y por tanto administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, lo rechaza".

Y del estudio del negocio se desprende que esta incidencia ha sido propuesta después de proferido el fallo de 6 de noviembre de 1951 en la demanda propuesta por el Ldo. López Grau en representación de la Compañía Henríquez S. A., contra las resoluciones N° 51-24-AG, de la Administración de Rentas Internas y la N° 30 de 17 de abril de 1951 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que es improcedente la presente recusación interpuesta contra el Fiscal de este Tribunal, por ser extemporánea.

Notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—N. RIVERA S.—Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los Tenedores de Bonos del Estado

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1° Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado así:

Bonos Zona Libre de Colón, 6%,	
1955-1965	B/. 11,870.00
Bonos Obras Públicas Nacionales,	
6% 1956-1976	17,870.00

2° Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta la 1:00 p. m. del miércoles 26 de agosto de 1959.

3° Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4° Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de Sorteo que se verificará en la Contraloría Ge-

5° Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1° de septiembre de 1959 y hasta el 20 del mismo mes los de Obras Públicas Nacionales.

Panamá, 24 de agosto de 1959.

CONTRALOR GENERAL.

(Segunda publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Licitación Pública para adquisición de mosaicos, zócalos y mosaicos de vuelta para las Policlinicas de Santiago y Aguadulce.

En el Departamento de Compras de esta Institución se recibirán propuestas en sobres cerrados, el original en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple, para adquisición de mosaicos, zócalos y mosaicos de vueltas, cuya licitación se convoca para el veintiuno de septiembre próximo a las diez y quince minutos de la mañana en el Despacho del señor Director General.

Los planos y pliegos de especificaciones pueden ser retirados por los interesados, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 19 de agosto de 1959.

JOSE LUIS RUBIO,

Jefe del Departamento de Compras.

(Tercera publicación)

A V I S O

DE CONCURSO DE CATEDRA PARA LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

La Universidad de Panamá abre a concurso para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas una cátedra de: Derecho Internacional Pública (3 horas semanales)

Los interesados deben presentar a la Junta Administrativa los documentos que poseen, comprobatorios de su nacionalidad panameña y de su preparación e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos, que pueda servir de guía para su mejor apreciación y estudio. Deben, en todo caso, comprobar la realización de estudios en la disciplina que se pretende enseñar.

En la Secretaría General de la Universidad se entregan de 9 a 12 y de 3 a 6 p.m. Los formularios que deben llenar los participantes. El concurso estará abierto durante los días hábiles desde el martes 18 hasta el lunes 24 de agosto de 1959 a las 7 p.m.

Panamá, 17 de agosto de 1959.

DIÓGENES A. AROSEMENA G.

Secretario General de la Universidad.

(Tercera publicación)

ALBERTO JOSE BARSALLO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 8-AV-8-114,

CERTIFICO:

Que las señoras Celina Elfrida Bolt, Olivia Luque de Su y María Mercedes Hernández han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Luque, Bolt y Hernández, Cia. Ltda." con domicilio en la ciudad de Panamá, la cual se dedicará especialmente al negocio de "salones de belleza";

Que el capital es de dos mil balboas (B/. 2,000.00) aportado por las socias por parte iguales y representado en el negocio denominado "Salón Vanidades" de propiedad de las tres socias y traspasadas a favor de la Sociedad;

Que el término de duración es de cinco (5) años prorrogables, y que la administración de los negocios, representación legal de la sociedad y uso de la firma social estará a cargo de las tres socias conjunta o separadamente; y

Que así consta en la Escritura Pública número 1175, de esta misma fecha, otorgada en esta Notaría Tercera. Así lo expido, sello y firmo en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Notario Tercero del Circuito,

ALBERTO J. BARSALLO.

L. 985

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Sebastián Martínez, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, de una extensión superficial de 61 hectáreas y 2.000 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos:

Norte: Quebrada Dámaso y Carmen Lasso;
Sur: Tierras nacionales y pantanos del Río Bayano;
Este: Faustino Moreno y tierras nacionales; y
Oeste: Terrenos nacionales y quebrada Dámaso.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Chepo, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Gobernador de la Provincia,

ALBERTO ALEMÁN.

El Secretario,

Domingo González H.

L. 1289

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas en Funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Frank Linares, panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, vecino del Distrito de David, portador de la cédula número 47-85821, solicita que se le adjudique en propiedad definitiva, un globo de terreno denominado La Mata, en el Distrito de San Lorenzo, con una superficie de doscientas noventa y dos hectáreas con seis mil ciento ochenta y un metros cuadrados con ochenta y dos centímetros cuadrados, con los siguientes linderos:

Norte, con Hilario Sánchez, Tierras Nacionales y Frank Linares;

Sur, con Ignacio Sánchez y tierras nacionales;

Este, con tierras nacionales; y

Oeste, con Ignacio Sánchez y carretera Boca Chica Horconitos.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas, se fija el presente Edicto por treinta días en esta Oficina de Tierras y Bosques, copia de él, se fijará por el mismo término en la Alcaldía Municipal del Distrito de San Lorenzo. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVA.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 24832

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Administrador General de Aduanas por medio del presente edicto emplazatorio, cita, llama y emplaza a Roberto Arias, de generales conocidas en el expediente, para que dentro del término de treinta (30) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la "Gaceta Oficial" de este edicto emplazatorio, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de contrabando, cuyo enjuiciamiento dice así en su parte resolutive:

"Resolución N° 202.—Administración General de Aduanas.—Panamá, 7 de agosto de 1959.

Vistos:

RESUELVE:

"1º Llamar a responder en juicio, al señor Roberto Arias, de generales conocidas, por haber infringido las

disposiciones de los Artículos 439, ordinal d) y 658 numeral 5º del Código Fiscal. Se le advierte al mencionado señor que dispone de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución para que aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa, como lo estipula el Artículo 1293 del Código Fiscal.

2º Exonerar de toda responsabilidad en este caso al señor Luis Muñoz Madrid de generales conocidas, Capitán de la M/N "ELAINE", ya que está comprobado que actuó bajo amenaza a mano armada, con peligro para su persona en caso de rehusarse.

3º Decomisar provisionalmente la M/N "ELAINE" y tomar las medidas necesarias para su seguridad.

4º Decomisar definitivamente las armas que esa nave transportaba, y ponerlas a orden de la Guardia Nacional.

Fundamento legal: Artículos 439, ordinal d); 658 numeral 5º; y 1293 del Código Fiscal.

Notifíquese mediante edicto emplazatorio.—(Fdos.) Julio Ignacio Alemán, Administrador General de Aduanas. —R. Gustavo Moreno, Secretario".

Se advierte al procesado, Roberto Arias, que si no comparece a este Despacho en el término señalado, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace será oído y se le administrará justicia. Si no lo hiciere la causa continuará adelante previa declaratoria de su rebeldía perdiendo derecho a su excarcelación bajo fianza.

Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, todos los habitantes de la República estarán obligados a suministrar el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de esta Administración General de Aduanas, oportunamente.

Para que sirva de constancia, se fija este edicto emplazatorio en lugar visible del Despacho, hoy 20 de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y se ordena su publicación durante cinco (5) días consecutivos en la "Gaceta Oficial" y un periódico de la localidad.

El Administrador General de Aduanas,

JULIO IGNACIO ALEMÁN.

El Secretario,

R. Gustavo Moreno.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Drakes Lindo, panameño, de veintisiete años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con domicilio en calle 7ª, Avenida Meléndez, casa número 6037, portador de la constancia de solicitud de cédula N° 246754, hijo de Luisa Lindo y Clifford Drake y de color moreno, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la publicación de este último edicto en la "Gaceta Oficial", mas el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "actos libidinosos". La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Drake Lindo, panameño de 27 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad con domicilio en calle 7ª Avenida Meléndez, casa número 6037, portador de la solicitud de cédula 246754, hijo de Clifford Drake y Luisa Lindo, y de color moreno, a cumplir la pena de tres meses de reclusión, en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección lo condena además al pago de los gastos del proceso.

Notifíquese esta sentencia tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero del año en curso.

Fundamento de derecho 2034, 2135, 2153, 2219, 2231, Artículos 17, 36, 37, 38, y 283 inciso 1º del Código Penal; artículo 17 de la Ley, 1ª de enero del año que transcurra. Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdos.) José Tereso Calderón Bernal.—Antonio Ardines L., Secretario".

Se advierte al reo Lindo que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos

se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Dado en Colon, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Parita, cita y emplaza a Pedro Abril, procesado por el delito de estafa, quien es varón, español, blanco, peli-rubio, alto, delgado, de buena presencia, como de 34 años de edad, ex-agente vendedor de La Mueblería compra y venta, "La Confianza" de la ciudad de Chitré y sin cicatrices en parte visible del cuerpo, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el referido juicio dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley 1ª del 20 de enero de 1959, y además para que se notifique de esta providencia.

"Juzgado Municipal del Distrito.—Parita, diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Visto el informe que antecede y en vista de que el procesado Pedro Abril, emplazado en el presente juicio, no ha venido al Tribunal en el término señalado en el Edicto N° 1, publicado en la "Gaceta Oficial", por lo que se dispone según adelante la causa, para ello se Decreta la rebeldía de Pedro Abril. Se le designará Defensor de Oficio al señor Simeón Gómez Fuentes, con el que se practicarán todas las diligencias o trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona, hasta su terminación. Oportunamente se fijará la fecha para la Vista Oral. Notifíquese esta providencia al ausente por medio de edicto emplazatorio, conforme lo ordena el Art. 2343 y 2346 del Código Judicial. Cítese al Defensor, para si acepta y jure el cargo conferido.

Notifíquese y publíquese.—(Fdos.) El Juez, Luis D. Arrocha.—La Secretaria, Ligia López.

Se advierte al emplazado que si se presenta ante el Tribunal se le administrará justicia conforme al derecho que le asiste, de lo contrario la omisión será apreciada como grave indicio de responsabilidad en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención, sólo con la de su Defensor de ausente designado.

Se avisa a las autoridades de la República, administrativa y judiciales que capturen u ordenen la captura del procesado y ponerlo a disposición de este Tribunal.

A los habitantes del país se le recuerda que están obligados a decir el paradero del inculcado, salvo en los casos a que se refiere el Art. 2008 del Código Judicial, so pena de ser considerados como encubridores del delito que se le juzga si sabiéndolo no lo denunciaren.

Para los fines legales, se fija el presente en lugar acostumbrado a las nueve de la mañana de hoy trece de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, copia del mismo se remite al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su debida publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

El Juez,

LUIS D. ARROCHA.

La Secretaria,

Ligia López.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Bocas del Toro por este medio,

NOTIFICA:

A Luis Robinson, panameño, de generales desconocidas, con residencia últimamente en esta ciudad de Bocas del Toro, para que dentro del término de diez días hábiles a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se presente ante esta Personería a rendir

indagatoria en las sumarias que se adelanta en su contra por el delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de la Junta Municipal de Salud Pública de este Distrito.

Por lo tanto se expide este Edicto Emplazatorio a fin de notificar al sindicado Luis Robinson, advirtiéndole que de no presentarse en el tiempo señalado su ausencia se estimará como indicio grave en su contra y la investigación seguirá sin su intervención.

Dado en Bocas del Toro, a los cinco días del mes de agosto de 1959.

El Personero Municipal,

RODOLFO MORALES.

El Secretario,

William Harbor.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Luis Rodríguez, panameño, soltero, jornalero, de cincuenta y cuatro años de edad, residente en el Corregimiento de Guabito con cédula de identidad personal número 1-2182 y cuya paradero actual se desconoce para que en el término de diez días (10) contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", mas el de la distancia comparezca a este tribunal para ser notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de calumnia y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Luis Rodríguez, de generales conocidas, a pagar al Tesoro Nacional, en vía de multa, cincuenta balboas (B/. 50.00) o su equivalente en arresto, y al pago de los gastos procesales.

Se funda esta resolución en los artículos 215, 2153, 2156, 2157 del Código Judicial, y artículos 29-8º, 14, 20 de la Ley 80 de 1941. (sic)

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

Se advierte al reo ausente Luis Rodríguez que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se lo tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades del orden público y judicial de la República para que notifiquen al reo el deber en que está de recurrir a este tribunal a la mayor brevedad posible; y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero de él so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal, hoy diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, y se remite un ejemplar a la "Gaceta Oficial" para que sea publicado por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez Segundo del Circuito,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Henrich Bachmann, ciudadano suizo, de generales y domicilio ignorados, a fin de que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, contados a partir de la fecha en que se haga la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", para que se notifique del auto de enjuiciamiento que este Tribunal ha dictado en su contra y que en lo pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 215.—David, 7 de julio de 1955.

Vistos:

Efectivamente, de lo investigado se desprenden graves indicios de responsabilidad contra Heinrich Bachmann, quien ni siquiera ha rendido indagatoria, pues abandonó el país en el año de 1954. Si por otra parte la propiedad y preexistencia del semoviente hurtado están debidamente comprobados, necesariamente hay que dictar Auto Encausatorio contra el sindicado Bachmann al tenor de lo que preceptúa el Artículo 2147 del Código Judicial.

Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el criterio Fiscal, Abre Causa Criminal, contra Heinrich Bachmann, de generales desconocidas, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II, del Código Penal.

Para la celebración de la vista oral de la causa se señala el día 28 de julio próximo a las dos de la tarde.

El juicio queda abierto a pruebas por 5 días y debe el procesado proveerse de los medios para su defensa.

Cópiase y notifiqúese.—El Juez, (ido.) Olmedo D. Miranda.—(ido.) J. M. Acosta, Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicios graves en su contra y que se seguirá la causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Heinrich Bachmann, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a las diez de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por 5 veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO D. MIRANDA.

Carlos Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por medio del presente edicto, emplaza a Mario Ramos Morales cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra por el delito de "Homicidio Frustrado" en daño de Rubén Ortega Valdés, que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 406.—David, treinta (30) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Mario Ramos Morales, varón, de veintisiete años de edad, panameño, soltero, natural de David, con residencia en Finca Corredor Distrito del Barú, con cédula de identidad personal número 65-1168, hijo de Elodía Ramos y Domingo Morales, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de disparo con arma de fuego.

No se ordena la detención del encausado pues con su detención preventiva ha cumplido con exceso la pena que puede corresponderle si es condenado en juicio.

Notifíquesele personalmente al encausado este auto, a la vez que se señala el día diez y ocho (18) de noviembre próximo, a las nueve de la mañana para que se inicie la correspondiente vista oral de la causa. El reo debe proveerse de los medios de su defensa y el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco (5) días.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifiqúese.—(Fdos.) El Juez, Olmedo D. Miranda.—Eliás N. Sanjurjo M. Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este edicto en lugar visible de la secretaría del tribunal, hoy siete (7) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

ERNESTO ROVIRA.

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Aquiles Almengor o Aquilino Almengor, varón, panameño, soltero agricultor, hijo de Ricarte Almengor y María de la Cruz Morales, cuyo paradero actual se desconoce, lo mismo que el número de su cédula, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" dice el fallo en su parte pertinente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 93.—David, veintidos (22) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Vistos:

Juicio oral: Previos los trámites del emplazamiento que se le hizo al procesado, se ha celebrado la vista oral de la causa, con el reo ausente. El señor Agente del Ministerio Público ha demandado una sentencia condenatoria.

Para el efecto, comprobado el cuerpo del delito y estando como está demostrada la plena responsabilidad, procede imponer una sentencia condenatoria, como se demanda. Estimase quebrantado el Artículo 352 letra L del Código Penal. Como el registro de la página 19 demuestra que se trata de un sindicado de mala conducta anterior en relación con la propiedad ajena, la pena a imponer no puede ni debe ser en lo mínimo; debe graduarse discrecionalmente. Se trata de una sola cabeza de ganado mayor que por lo visto, fue recuperado por su dueño. Sin embargo, el delito fue cometido y es preciso castigar severamente esta clase de delitos, tan generalizados en esta Provincia. Un año se estima pena justa.

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, condena a Aquilino o Aquiles Almengor (varón, soltero, agricultor de 25 años de edad, hijo de Ricarte Almengor y María de la Cruz Morales, cuyo paradero se ignora) a la pena de un año de reclusión, en el lugar que señale el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Como se repite, se trata de un reo ausente. Se le recomienda a las autoridades policivas que gestionen nuevamente su captura.

Cópiase, notifiqúese, publíquese y consúltase.—(Fdos.) El Juez, Abel Gómez.—Por el Srío. el Oficial Mayor José E. del Cid.

Se le advierte al reo, que de no comparecer dentro del término indicado, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, a las once de la mañana del día 23 de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. Copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial", por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación, tal como lo ordena la ley.

El Juez,

Por el Srío. Oficial Mayor,

ABEL GOMEZ.

José E. del Cid.

(Cuarta publicación)